

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Esceptándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administración pública

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 20 de Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

El triunfo de la revolución iniciada en el glorioso alzamiento de Cádiz hace indispensable una medida de grandísima importancia: la reacuñación de la moneda. En la nueva era que las reformas políticas y económicas, imposibles durante la existencia del régimen caído, abren hoy para nuestro país, conviene olvidar lo pasado, rompiendo todos los lazos que a él nos unían, y haciendo desaparecer del comercio y del trato general de las gentes, aquellos objetos que pueden con frecuencia traerlo á la memoria. La moneda de cada época ha servido siempre para marcar los diferentes períodos de la civilización de un pueblo, presentando en sus formas y lemas el principio fundamental de la Constitución y modo de ser de la soberanía, y no habiendo hoy en España más poder que la Nación, ni otro origen de Autoridad que la voluntad nacional, la moneda solo debe ofrecer á la vista la figura de la patria, y el escudo de las armas de España, que simbolizan nuestra gloriosa historia hasta el momento de constituirse la unidad política bajo los reyes católicos; borrando para siempre de ese escudo las lises borbónicas y cualquier otro signo ó emblema de carácter patrimonial ó de persona determinada.

Pero al reacuñar la moneda, puesto que han de hacerse los gastos necesarios para este objeto, parece ocasion oportuna de realizar la reforma del sistema monetario, ajustando éste á las bases adoptadas en el convenio internacional de 23 de Diciembre de 1865 por Francia, Belgica, Italia y Suiza. Las importantes relaciones comerciales que tenemos con esos pueblos, y que han de aumentar considerablemente á medida que vayan haciéndose en nuestro sistema rentístico las profundas y radicales alteraciones reclamadas por la ciencia y por la justicia; y la conveniencia de estrechar, hoy que rompemos con nuestro pasado, los lazos que nos unen á las demás Naciones de Europa, aconsejan la reforma indicada, á la cual solo podría oponerse la consideracion de la dificultad y del coste de la trasformacion monetaria, que, como se ha dicho, es hoy de necesidad absolutamente imprescindible.

El estudio de esta trasformacion está hecho en nuestro país, y preparado el proyecto correspondiente, después de minuciosas y detenidas investigaciones, por la Junta consultiva de Moneda, que lo presentó en Febrero último al Gobierno anterior. Este proyecto, que mereció también la aprobacion del Consejo de Estado, puede utilizarse con ligerísimas modificaciones consistentes en el cambio de los signos y leyendas, en la adición del peso, y la ley, que deberán expresarse en todas las monedas, y en alguna otra alteracion conveniente para ajustar las clases y el valor de aquellas á lo acordado en el convenio de 23 de Diciembre de 1865.

España no entra, sin embargo, á formar desde luego parte de la union monetaria establecida por las cuatro Naciones indicadas, ni se somete á las obligaciones del referido convenio; conservando su libertad de accion para todo lo que no se determina de un modo expreso en el presente decreto, hasta que se halle constituido definitivamente el país y reanudadas las relaciones diplomáticas con los demás pueblos.

No se ocultan al Gobierno Provisional los inconvenientes inseparables de esta trasformacion, como de todas las operaciones análogas, ni desconoce el sacrificio que para realizarla deberá imponerse el país. Pero, sobre exigirla una razon de dignidad y de decoro, sus ventajas económicas en un próximo porvenir son demasiado considerables, para que pueda dudarse de la utilidad de la reforma. Todo lo que facilita el comercio y las relaciones entre los pueblos, constituye un inmenso beneficio, porque fecunda los germenés de riqueza, levanta la condicion del ciudadano, y afirma la civilizacion y la libertad. Adoptando los

tipos monetarios del convenio internacional, España abre los brazos á sus hermanas de Europa, y dá una nueva y clara muestra de la resolucion inquebrantable con que quiere unirse á ellas, para entrar en el congreso de las Naciones libres, de que por tanto tiempo la han tenido alejada, contrariando su natural inclinacion los desaciertos políticos y el empirismo rutinario de sus Gobiernos.

Por todas estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles la unidad monetaria será la peseta, moneda efectiva equivalente á 100 céntimos.

Art. 2.º Se acuñarán monedas de oro de 100, de 50, de 20, de 10 y de 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetros serán los siguientes:

Clase de moneda.	PESO.		LEY.		Diámetro. Milímetros.
	EXACTO. Gramos.	Permiso en feble ó fuerte. Milésimas	EXACTA. Milésimas	Permiso en feble ó fuerte. Milésimas	
De 100 pesetas.	32.25806	1	900	2	35
De 50 idem.	16.12903	1			28
De 20 idem.	6.45161	2			21
De 10 idem.	3.22580	2			19
De 5 idem.	1.61290	3			17

Estas monedas serán admitidas así en las cajas públicas, como entre particulares, sin limitacion alguna. Aquellas cuya falta de peso exceda en 1/2 por 100 al permiso de feble, ó cuya estampa en parte ó del todo haya desaparecido, carecerán de curso legal, y deberán ser refundidas segun determinen los Reglamentos vigentes.

Art. 3.º Asimismo se acuñarán monedas de plata de 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetro, serán los siguientes:

PESO.		LEY.		Diámetro, Milímetros.
EXACTO. Gramos.	Permiso en feble ó fuerte. Milésimas.	EXACTA. Milésimas.	Permiso en feble ó fuerte. Milésimas.	
25	3	900	2	37

La recepcion y circulacion de estas monedas queda sujeta á las mismas reglas establecidas en el artículo segundo para las de oro, en el concepto de que el desgaste no podrá exceder de 1 por 100.

Art. 4.º También se acuñarán monedas de dos pesetas, una peseta, 50 céntimos y 20 céntimos, cuyo peso, ley, permisos y diámetros serán:

Clase de moneda.	PESO.		LEY.		Diámetro.
	EXACTO.	Permiso en feble ó fuerte.	EXACTA.	Permiso en feble ó fuerte.	
	Gramos.	Milésimas.	Milésimas.	Milésimas.	Milímetros.
2 pesetas. Cs. 00	10	5	835	3	27
1 idem. 00	5				
0 idem. 50	2'50	7			18
0 idem. 20	1'00	10			16

Estas monedas carecerán de curso legal y deberán ser refundidas, con arreglo á los Reglamentos vigentes, cuando la estampa haya en todo ó en parte desaparecido, ó el desgaste exceda en 5 por 100 al permiso de feble, y no se entregaran por las Cajas públicas, ni serán admisibles entre particulares en cantidad que exceda de 50 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago. El Estado, sin embargo, las recibirá de los contribuyentes sin limitacion alguna.

Art. 5.º Se acuñarán monedas de bronce de 10, 5, 2 y 1 centimos, con el peso, permisos y diámetros siguientes:

Clase de monedas.	PESO.		LEY.		Diámetro.
	EXACTO.	Permiso en feble ó fuerte.	EXACTA.	Permiso en feble ó fuerte.	
Céntimos.	Gramos.	Milésimas.	Milésimas.	Milésimas.	Milímetros.
10	10	10	950 cobre. . .	10	30
5	5		40 estaño. . .	5	20
2	2	10 zinc.			
1	1	15			

Carecerán de curso legal estas monedas y serán refundidas á expensas del Estado, cuando el anverso ó reverso haya en todo ó en parte desaparecido por los efectos naturales del desgaste. En ningún caso las monedas de bronce podrán entregarse por las Cajas públicas, ni tendrán curso legal entre particulares, en cantidad que exceda de cinco pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago, pero las Cajas públicas las recibirán sin limitacion alguna.

Art. 6.º Todas las monedas cuyo tamaño lo permita, ostentarán una figura que represente á España, con las armas y atributos propios de la soberanía nacional, y llevarán expresados su valor, peso, ley y año de la fabricacion. Asimismo aparecerán en ellas las iniciales de los funcionarios responsables de la exactitud del peso y ley.

Las condiciones de la estampa, peculiares á cada moneda y en armonía con lo expuesto, serán objeto de resoluciones especiales del Ministro de Hacienda, debiendo cuidar de que, conservando la debida armonía, se diferencien entre sí en el carácter y disposicion de las leyendas ó en otros detalles accesorios para evitar que se confundan monedas de distinto valor.

Art. 7.º Se acuñarán en monedas de oro de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas, y de plata de 5 pesetas; las pastas que presenten de su cuenta los particulares, sin exigirles descuento ni retenida alguna por gastos de fabricacion, siempre que aquellas reúnan la ductilidad y demás condiciones necesarias, y que puedan allearse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina. Los gastos de afinacion y apartado en las pastas cuya amonedacion exija tales manipulaciones, los satisfarán los particulares con arreglo á un tipo uniforme y en armonía con el coste de dichas operaciones, si poseyendo los medios necesarios las casas de moneda del reino, el Gobierno conceptúase conveniente autorizarlos.

Art. 8.º Las monedas de plata á la ley de 835 milésimas y las de bronce, se acuñarán exclusivamente por cuenta y en beneficio del Estado.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda fijará en los presupuestos anuales la proporcion en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda, con arreglo á las necesidades de la circulacion; en la inteligencia de que la total suma de moneda circulante de plata de 835 milésimas no ha de exceder de 6 pesetas por habitante, ni de dos pesetas la cantidad de monedas de bronce.

Art. 10. A contar desde 31 de Diciembre de 1870 será obligatorio, así en en las Cajas públicas, como entre particulares, el uso del sistema monetario creado por este decreto.

Las penas en que incurrirán los infractores consistirán en multas pecuniarias ó privacion de sus cargos si fueren funcionarios públicos, segun se disponga en los respectivos Reglamentos.

Art. 11. Los contratos, así públicos como privados, anteriores al presente decreto, en los que expresa y terminantemente se haya estipulado que los pagos han de hacerse con moneda circulante en la actualidad, se liquidarán con el abono correspondiente, siempre que el pago se realice en monedas de nuevo cuño.

El Ministro de Hacienda publicará las oportunas tablas para la reduccion de la antigua á la nueva moneda, á fin de facilitar esta clase de operaciones.

Art. 12. El Gobierno queda facultado para autorizar la admision en las Cajas públicas y la circulacion legal en todos los dominios españoles, de las monedas de oro y plata acuñadas en países extranjeros, siempre y cuando tengan peso igual ó exactamente proporcional, la misma ley y condiciones, y que sean admitidas recíprocamente las nacionales en aquellos países. La circulacion recíproca de las monedas nacionales y extranjeras será objeto de tratados especiales con las potencias respectivas.

Disposicion transitoria.

A medida que se retiren de la circulacion las monedas circulantes serán refundidas y se procederá á la acuñacion de las similares creadas por este decreto, debiendo incluirse en los presupuestos generales los créditos indispensables para realizar dicha refundicion con toda la brevedad compatible con las circunstancias del Tesoro público.

Madrid 19 de Octubre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figueroa.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 7.955.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Circular.

El Alcalde de Amusquillo, con fecha 3 del actual, me manifiesta que en aquel pueblo se hallan depositadas tres reses merinas, dos obejas cerradas y un carnero sementado tambien cerrado; cuyas reses fueron halladas por D. Zacarías Burgueño é Ignacio Soladana, en 19 de Octubre último, en el monte comun de Castroverde.

Lo que se hace público en este periódico oficial, con las señas de dichas reses para que llegue á conocimiento de sus dueños.

Valladolid 5 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Señas de las reses.

Tienen la mela al lado derecho; el carnero en figura de una O, y las obejas la de un escudo con una crucecilla en la parte superior. El carnero tiene la oreja derecha quitado el cuarto de lantero; y las obejas una muesca en la oreja.

NUM. 7.954.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la averiguacion de las alhajas robadas en la Iglesia de Solana de Rio Olmar, en la noche del 22 de Octubre último, y caso de ser halladas se dirigirán con los sujetos en cuyo poder se encuentren á disposicion del señor Juez de primera instancia de Avila.

Valladolid 5 de Noviembre de 1868.—Manuel Somoza.

Señas de las alhajas robadas.

Un copon de plata con cubierta y cruz y como de diez á once onzas de peso, liso y dorado en su interior: una cajita de administrar el Santo Viático, lisa, dorada en su interior, tambien de plata, de una onza ó más de peso: una cruz pequenita de plata con un Crucifijo, de algo más de una onza de peso: dos ampollas de los santos óleos con su mango, como de catorce onzas de peso, y otra ampolla para los enfermos, como de dos onzas, todas tres de plata y con sus punteros: un bote de hoja de lata y una cerradura pequena de hierro: una Cruz Parroquial de metal blanco, con dos Angeles por cima del tubo, empalmada por haberse roto, su peso siete libras: una corona de la Virgen de igual metal, labrado, como de ocho onzas de peso; y otra corona de hoja de lata del niño que dicha Virgen tiene: un incesario pequeno de metal blanco, con una cazuelita de hierro, por dentro, unida á las cadenas por unas asillas de hierro, todo pesaria 24 onzas: una naveta de igual metal con algunas labores sobre ocho onzas de peso: un par de vinageras con su platillo, éste con dos espigones para colocar aquellas, teniendo una granada en la cubierta, un racimo de uvas, y la otra una fuente, todo de peso como de nueve onzas.

NÚM. 7.951.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la averiguacion de las alhajas y efectos robados de la Iglesia de Castil de Vela, en la noche del 28 de Octubre último, y caso de ser halladas se dirigirán, con las personas en cuyo poder se encuentren á disposicion del Juez de 1.ª instancia de Frechilla.

Valladolid 5 de Noviembre de 1868.—Manuel Somoza.

Señas de las alhajas.

Un copon de plata y una cajita para el Viático: una corona de plata y un rostrillo: otra corona de plata: un cáliz con su patena: un par de vinajeras con su platillo de plata: y una concha también de plata.

Num. 7.953.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la averiguacion de las alhajas y efectos robados en la noche del 31 de Octubre último de la Iglesia parroquial del pueblo de Sta. Cristina de la Polvorosa, partido judicial de Benavente y caso de ser halladas se dirigirán con las personas en cuyo poder se encuentren á disposicion del Juez de 1.^a instancia de Benavente.

Valladolid 5 de Noviembre de 1868.
Manuel Somoza.

Señas de las alhajas.

Un copon de plata dorado por dentro, de peso de seis á ocho onzas, la cubierta cincelada y sobre ella una pequeña cruz también de plata: un necesario con su naveta y cucharilla con unas figuras de Angel en donde ganchan las cadenas: un caldero é hisopo: un platillo: dos vinajeras y dos campanillas; todo de plaqué blanco: Dos cajas ó cepillos de madera donde se depositaban las limosnas.

Num. 7.934.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

En la Gaceta del 27 de Octubre último se halla inserto el Decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 25 que áice así.

«La necesidad por todos reconocida de una ley hipotecaria que contribuyese á facilitar la adquisicion de capitales á la propiedad territorial en una Nacion como la nuestra esencialmente agrícola, hizo que fuese recibida con general satisfacción la publicada en 8 de Febrero de 1861.

No quiere esto decir que la ley sea perfecta, y de aquí los trabajos que hace tiempo vienen preparándose para introducir en ella las reformas que aconseja la esperiencia.

Para conseguir esto es preciso no desatender las bases principales de la ley, y entre ellas que los Registradores

de la propiedad encargados de su aplicacion sean personas idóneas, garanticen su gestion con una fianza, y á su vez se les garantice á ellos su cargo con la inamovilidad consignada en el artículo 308 de la misma ley, que ha sido tan escrupulosamente respetada por todos, que desde que empezó á regir solo una vez se ha decretado la remocion de un registrador, despues de llenar todos los requisitos legales.

Varias Juntas, sin embargo, movidas de su celo y no teniendo presente la índole especial y de todo punto extraña á la política del importante servicio que prestan los Registradores, han separado algunos reemplazándoles con otras personas cuya suficiencia no se procuró acreditar debidamente, relevándolas á la vez de la obligacion de prestar fianza.

Tal estado de cosas ha de entorpecer necesariamente y acaso paralizar la contratacion en dichos puntos; dejando desamparado el sagrado derecho de propiedad y expuestos los particulares á que algun dia se ponga en tela de juicio la legitimidad de sus derechos, ya por la inexperiencia de los que les hayan inscrito, ya porque se considere ineficaz un registro verificado por persona que no ha tenido para ello autorizacion legal; peligro que es más grave cuando esta no tiene garantida la responsabilidad que pudiera haber contraído.

El Gobierno Provisional debe evitar tamaños males, y el único medio de conseguirlo es el de hacer que se cumpla exácta y libre la ley, sin perjuicio de que si algún Registrador mereciera por su comportamiento el que se acordase su separacion ó traslacion á otro Registro, se verifique por los medios legales.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

1.º Quedan sin efecto todos los nombramientos de Registradores de la Propiedad hechos por las Juntas, disponiendo los Regentes de las Audiencias que inmediatamente cesen en sus cargos los que hubieren principiado á ejercerlos, y reponiendo á los que los estaban desempeñando.

2.º Los Regentes de las Audiencias, previos los informes que juzguen necesarios, pondrán en conocimiento de este Ministerio, para que adopte la resolucion correspondiente, los motivos que hubo para la separacion de aquellos funcionarios.

3.º Los mismos Regentes propondrán las medidas oportunas para legalizar lo practicado por los Registradores nombrados por las Juntas.

4.º Todos los términos que, segun las prescripciones de la ley Hipotecaria, estuvieren corriendo al hacerse cargo de los Registros los nombrados por las Juntas ó que debieron principiar á correr durante el tiempo en que aquellos han desempeñado sus funciones,

se considerarán suspensos y volverán á principiar á correr el dia en que sea repuesto el Registrador nombrado con arreglo á la ley.

5.º Quedan también sin efecto todos los acuerdos de la Juntas que estén en oposicion con lo prescrito en la ley Hipotecaria, en el Reglamento para su ejecucion y en las disposiciones posteriores que lo aclaren ó modifiquen.»

Cuyo Decreto se circula por orden del Señor Regente de esta Audiencia en los Boletines oficiales para conocimiento y Gobierno de todos los interesados.

Valladolid 2 de Noviembre de 1868.—
D. O. de S. S.—El Secretario de Gobierno, Angel de la Riva.

Insértese: P. O., Villarias.

TERCERA SECCION.

Num. 7.957.

D. Ciriaco Gamarra Bellido, Alcalde Constitucional de esta villa de Hornillos.

Hago saber: en esta Alcaldía y por delegacion del señor Juez de primera instancia, se sigue expediente sobre exaccion de responsabilidades pecuniaras contra Frutos Negro y Vicente Gonzalez, vecino el primero y difunto el segundo en esta villa. A virtud de de la causa criminal que les fué seguida en el referido Juzgado, para la cual les fueron embargadas dos casas, la del primero en la calle de los Pajares, señalada con el número 1.º, retasada para la venta en veintidos escudos, y la del segundo en la calle Real, con el número 27, retasada también en ochenta escudos; sus respectivas dimensiones constan en el expediente, y la segunda subasta de ellas está señalada por esta Alcaldía para el dia veintidos de Noviembre actual, á las diez de la mañana, en la sala Consistorial, donde podrán concurrir los licitadores y hacer proposiciones dentro de las dos terceras partes de sus tasaciones.

Hornillos dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Alcalde, Ciriaco Gamarra.—Como fiel de fechos, Joaquin Garcia.

Num. 7.943.

D. Manuel Mata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al Illmo. señor Gobernador civil de la provincia de Valladolid, saludo atentamente y hago saber: que en este Juzgado de mi cargo, por la escribanía del que refrenda, pende causa criminal contra Mariano Garcia, natural de Mojados, cumplido de presidio, de treinta años de edad próximamente, de corta estatura, larga nariz, color moreno, tierno de ojos, que vestía en el dia

veintiocho de Agosto último, pantalon de paño color castaño con cuadros, chaqueta de paño del mismo color, boyna á la cabeza, con un morral de estopa, borceguíes delgados negros nuevos con tacon alto, ojetes dorados con hiladillo negro; por suponersele ser autor de un robo de ropas, ejecutado el indicado dia en la villa de Serrada y casa de Pablo Garcia, llevándose, á decir de este, un pañuelo de merino pajizo con franja blanca y azul con fleco bastante espeso y una mancha en la parte que cae sobre el hombro izquierdo, una capa de paño Santa María, sin embozos, cuello ribeteado con indiana negra, las puntas de este rotas, con una mancha bastante grande, y una chaqueta, paño negro, sin forro en las bocas mangas, con dos botones al lado derecho, de distinta fábrica. No habiéndose logrado hasta ahora ser capturado sin embargo de las requisitorias y exhortos dirigidos; con el propósito de que se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia del merecido cargo de V. S. I., para que por las autoridades y puestos de la guardia civil de su dependencia, se practiquen vivas investigaciones con el laudable fin de poder conseguir capturar á dicho individuo, el cual, con las ropas que tuviera, será puesto á mi disposicion á los efectos oportunos; pues en servirse V. S. I. hacerlo así y en devolverme despues el presente deligenciado, administrará justicia, é yo me ofrezco á lo mismo, siempre que los suyos vea.

Medina del Campo treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Mata.—Pascual Garcia.

Insértese: Villarias.

Don Eugenio de la Reguera, Juez de primera instancia interino del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Juan Lopez Lezo, vecino de Madrid, de 1.680 escudos, que le adeuda el Banco de esta capital, se sacan á la subasta los efectos que han sido embargados á éste, que con la tasacion dada á los mismos son, á saber:

Seis cajas de hierro, para custodiar metálico á 360 escudos cada una, importan 2160 escudos.

Otra id. en 60 escudos.

Un mostrador grande con cubierta de nogal, y el resto de pino, y dos alambreras para aquél, en 169 escudos 200 milésimas.

Cuatro armarios para las oficinas, en 90 escudos.

Y además, diferentes mesas y otros efectos de escritorio.

El remate tendrá lugar los dias 16, 17 y 18 del actual, desde las doce de su tarde, hasta las dos de la misma, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, hasta cuyos dias estarán de manifiesto los bienes en las oficinas del expresado Banco.

Dado en Valladolid á 4 de Noviembre de 1868.—Eugenio Reguera.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

